

versiones o gastos de primer establecimiento que requiera la ampliación y mejora de la Red se realizará con cargo al fondo de renovación, ampliación y mejora del activo a que se refiere el artículo 77, y, en su defecto, o por encima de su importe, con cargo a emisiones o empréstitos de la Red o a dotaciones presupuestarias directas del Estado, según la decisión de ésta para cada Plan concreto que formule el Consejo de Administración de RENFE.”

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se subsanan errores observados en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 16 de julio de 1964.

Observados diversos errores en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 14 de julio actual e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 16 de igual mes, se procede a subsanarlos en la siguiente forma:

Página 9166, primera columna, línea 33: Donde dice: «enriado», debe decir: «enrolado».

Página 9166, segunda columna, línea 41: Donde dice: «Decreto de 27 de enero de 1944», debe decir: «Decreto de 26 de enero de 1944».

Página 9167, segunda columna, líneas 10 y 11: Donde dice: «Oficial de Máquinas de segunda clase, 2.000,—», debe decir: «Oficial de Máquinas de segunda clase, 3.000,—».

Página 9170, segunda columna, línea 3, donde dice: «... algún productos», debe decir: «... algún productor».

Madrid, 21 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1964/65.

Ilustrísimo señor:

Estando próxima a terminar la actual campaña chacinera, procede dictar las normas por las que ha de regirse la de 1964/65, siempre dentro del criterio de liberalización de la legislación vigente sobre industrias agropecuarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización dará comienzo el 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1965 para los mataaderos frigoríficos, industrias chacineras mayores, que comprenden las fábricas de embutidos con matadero industrial o sin él, e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas la campaña comenzará en la misma fecha y terminará el 30 de abril de 1965.

Segundo. Para poder reanudar sus actividades en la presente campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería en que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero. Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Cuarto. Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientas pesetas (600 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de julio de 1964.

ULLASTRES